

EXPEDIENTE: 00206/INFOEM/IP/RR/A/2010
00207/INFOEM/IP/RR/A/2010
00208/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN
PONENTE QUE EFECTÚA LA ACUMULACIÓN: MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN LOS EXPEDIENTES NÚMERO 00206/INFOEM/IP/RR/A/2010, 00207/INFOEM/IP/RR/A/2010, 00208/INFOEM/IP/RR/A/2010, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día veintiocho de enero de dos mil diez, [REDACTED] que en el cuerpo de la presente será referido sólo como el **RECURRENTE**, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y a través de las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de tres Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**), del **SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN**, la siguiente información:

Solicitud 00014/TEOLOYU/IP/A/2010

• **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**

"copia de las actas de las sesiones de cabildo del ayuntamiento de Teoloyucan, México, del mes de octubre de 2009".(sic)

• **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM**

Solicitud 00015/TEOLOYU/IP/A/2010

• **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**

"copia de las actas de las sesiones de cabildo del ayuntamiento de Teoloyucan, México, del mes de noviembre de 2009".(SIC)

• **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.**

EXPEDIENTE: 00206/INFORM/PP/RR/A/2010
00207/INFORM/PP/RR/A/2010
00208/INFORM/PP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN
PONENTE QUE EFECTÚA LA ACUMULACIÓN: MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Solicitud 00016/TEOLOYU/PIA/2010

• **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**

"copla de las actas de las sesiones de cabildo del ayuntamiento de Teoloyucan, México, del mes de diciembre de 2009." (sic).

• **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.**

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información del Ayuntamiento de Teoloyucan, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día diecinueve de febrero de dos mil diez.

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información del Ayuntamiento de Teoloyucan, NO entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:

- **Fecha de entrega:** NO EXISTE ARCHIVO DE RESPUESTA.
- **Detalle de la Solicitud:** 00014/TEOLOYU/PIA/2010
- **Fecha de entrega:** NO EXISTE ARCHIVO DE RESPUESTA.
- **Detalle de la Solicitud:** 00015/TEOLOYU/PIA/2010
- **Fecha de entrega:** NO EXISTE ARCHIVO DE RESPUESTA.
- **Detalle de la Solicitud:** 00016/TEOLOYU/PIA/2010

IV. Derivado de las omisiones señaladas en el numeral anterior, en fecha ocho de marzo y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción I, "EL RECURRENTE", interpuso los recursos de revisión en contra de las OMISIONES de respuesta en las que incurre el Ayuntamiento de Teoloyucan a sus solicitudes de información pública y en los cuales se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN:**
00206/INFORM/PP/RR/A/2010.
- **ACTO IMPUGNADO.**

EXPEDIENTE: 00206/INFOEM/IP/RR/A/2010
00207/INFOEM/IP/RR/A/2010
00208/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TELOYUCAN
PONENTE QUE EFECTÚA LA ACUMULACIÓN: MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

"Falta de respuesta a mi solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Teoloyucan." (sic)

• **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

"No me ha entregado el Ayuntamiento de Teoloyucan la siguiente información a través el sistema del infoem." copia de las actas de las sesiones de cabildo del ayuntamiento de Teoloyucan, México, del mes de octubre de 2009". (SIC)

• **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**
00207/INFOEM/IP/RR/A/2010.

• **ACTO IMPUGNADO.**

"Falta de respuesta a mi solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Teoloyucan." (sic)

• **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

"El Ayuntamiento de Teoloyucan no me ha entregado a través del sistema del infoem la siguiente información que solicité." copia de las actas de las sesiones de cabildo del ayuntamiento de Teoloyucan, México, del mes de noviembre de 2009". (SIC).

• **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**
00208/INFOEM/IP/RR/A/2010.

• **ACTO IMPUGNADO.**

"Falta de respuesta a mi solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Teoloyucan" (sic)

• **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

"El Ayuntamiento de Teoloyucan no me ha hecho llegar a través del sistema del infoem la siguiente información: " copia de las actas de las sesiones de cabildo del ayuntamiento de Teoloyucan, México, del mes de diciembre de 2009". (sic).

V. Al día seis de Abril de dos mil diez no se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los informes de justificación de los recursos de revisión señalados en el numeral anterior.

VI. Previo al análisis de las constancias que integran el presente recurso de Revisión debe señalarse que el numeral ONCE de los Lineamientos para la recepción, tramite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán de observar los sujeto obligados por la ley de transparencia de la "LA LEY" establece que para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión de oficio o a petición de parte.

EXPEDIENTE: 00206/INFOEM/IP/RR/A/2010
00207/INFOEM/IP/RR/A/2010
00208/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEOLUYUCAN
PONENTE QUE EFECTÚA LA ACUMULACIÓN: MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Dicha acumulación procede cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

Lo anterior en razón de que de la lectura de las solicitudes de información es posible advertir que tanto el solicitante y el sujeto obligado son los mismos, así como que la información sobre la cual versan las solicitudes de información se refiere a:

Actas de las sesiones de cabildo correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil nueve.

VII. Los recursos 00206/INFOEM/IP/RR/A/2010, 00207/INFOEM/IP/RR/A/2010, 00208/INFOEM/IP/RR/A/2010 se remitieron electrónicamente a través de "EL SICOSIEM" a los Comisionados Luis Alberto Domínguez González y Sergio Arturo Vallis Esponda, a efecto de que formularan y presentaran los proyectos de Resolución correspondientes, y conforme al Acuerdo No. INFOEM/ORD/12/2010.L del Pleno del Instituto en sesión ordinaria de siete de abril de 2010 se ordenó al Comisionado Sergio Arturo Vallis Esponda con el objeto de acumular los recursos; sin embargo, en sesión ordinaria de fecha catorce de abril se aprobó el nuevo retorno para su estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por "EL RECURRENTE", conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. Del estudio realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que originan los presentes recurso de revisión, consiste en determinar si el actuar del SUJETO OBLIGADO, el Ayuntamiento de Teoloyucan se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad,

EXPEDIENTE: 00206/INFOEM/IP/RR/A/2010
00207/INFOEM/IP/RR/A/2010
00208/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TELOYUCAN
PONENTE QUE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
EFECTÚA LA ACUMULACIÓN

veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley.

III. Una vez analizadas las solicitudes de información pública, la OMISIÓN de respuesta a las mismas, los recursos de revisión y la omisión de los informes respectivos, se desprende que el solicitante estableció sus pretensiones, esto es, solicitó información relativa a:

SOLICITUD PRESENTADA

"copia de las actas de las sesiones de cabildo del ayuntamiento de Teoloyucan, México, del mes de octubre de 2009".(sic)

"copia de las actas de las sesiones de cabildo del ayuntamiento de Teoloyucan, México, del mes de noviembre de 2009".(sic)

"copia de las actas de las sesiones de cabildo del ayuntamiento de Teoloyucan, México, del mes de diciembre de 2009." (sic).

RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO

El Sujeto Obligado no emite respuesta

MODALIDAD DE ENTREGA: VIA SICOSIEM.

En este sentido, **"EL RECURRENTE"** interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"

Una vez que se cuentan con todos los elementos que integran los presentes recursos de revisión, es pertinente establecer la manera sobre la cual habrán de analizarse las etapas o pasos que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

EXPEDIENTE: 00206/INFOEM/IP/RR/A/2010
00207/INFOEM/IP/RR/A/2010
00208/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN
PONENTE QUE EFECTÚA LA ACUMULACIÓN: MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

En primer lugar, es necesario ubicar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, es decir, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente se describirán las facultades que le asisten al **SUJETO OBLIGADO**, así como la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar si el **SUJETO OBLIGADO** es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión, y si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del hoy **RECURRENTE**.

Por último, se procederá a evaluar la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y los alcances, a fin de determinar si se cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo dispone el artículo 3 de la ley de la materia.

IV. Derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que el Recurso de Revisión que hoy nos ocupa fue interpuesto dentro del término de quince días que para tal efecto establece la Ley de la materia, motivo por el cual se procede con el análisis del presente Recurso.

V. Toca el turno ahora de citar las facultades que le asisten al **SUJETO OBLIGADO** a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Los Órganos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del

EXPEDIENTE: 00206/INFOEM/IP/RR/A/2010
00207/INFOEM/IP/RR/A/2010
00208/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN
PONENTE QUE EFECTÚA LA ACUMULACIÓN: MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

Ahora bien, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

EXPEDIENTE: 00206/INFORM/PP/RR/A/2010
00207/INFORM/PP/RR/A/2010
00208/INFORM/PP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN
PONENTE QUE EFECTÚA LA
ACUMULACIÓN MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Por último, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México enuncia literal:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro

EXPEDIENTE: 00206/INFOEM/PR/A/2010
00207/INFOEM/PR/A/2010
00208/INFOEM/PR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEOLYUCAN
PONENTE QUE MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ
EFECTÚA LA
ACUMULACIÓN

del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

XLIV. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.

De conformidad con los artículos anteriormente expuestos y una vez que han sido establecidas las facultades legales del **SUJETO OBLIGADO**, se aprecia que éste de conformidad con la Ley es competente para conocer la solicitud de información que ha dado origen a los recursos de revisión que hoy nos ocupan.

VI. Precisadas las facultades con las que cuenta el **SUJETO OBLIGADO**, es necesario analizar la naturaleza de la información solicitada, esto es las Actas de Cabildo correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2009, motivo por el cual debemos remitirnos al funcionamiento de todos los Ayuntamientos el cual se encuentra establecido en las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO SEGUNDO Funcionamiento de los Ayuntamientos

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

EXPEDIENTE: 00206/INFOEM/IP/RR/A/2010
00207/INFOEM/IP/RR/A/2010
00208/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN
PONENTE QUE EFECTÚA LA ACUMULACIÓN: MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes.

Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.

Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.

Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

De las disposiciones transcritas se tiene que los Ayuntamientos resuelven de manera colegiada todos los asuntos sobre los cuales son competentes, sesionando para tal efecto cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, ya sea a petición de la mayoría de sus miembros y de igual manera podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera, dichas reuniones constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Ahora bien, debe establecerse la relación entre la información solicitada y determinar si encuadra dentro de los supuestos establecidos como Información Pública de Oficio.

El artículo 12 de la Ley establece lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00206/INFOEM/IP/RR/A/2010
00207/INFOEM/IP/RR/A/2010
00208/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEOLYUCAN
PONENTE QUE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
EFECTÚA LA
ACUMULACIÓN

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...
VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;
...

Se identifica por lo tanto, que el **SUJETO OBLIGADO** debe poner a disposición del público la información contenida en todas y cada una de las reuniones de los órganos colegiados y por ende debe subrayarse el siguiente punto:

- Todas las actas de las sesiones de cabildo encuadran en los supuestos de información pública de oficio.

De lo anterior se concluye que al encuadrar la información solicitada en los supuestos establecidos por la Ley de la materia como Información Pública de Oficio, el **SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad de generar, administrar o poseer.

VII. Una vez que se ha precisado la naturaleza de la información solicitada y la facultad del **SUJETO OBLIGADO** para generar, administrar o poseer, en su caso, es procedente ahora determinar si el actuar de el **SUJETO OBLIGADO** se encuentra apegado a la Ley de la materia o si ha violentado el derecho de acceso a la información pública, en este orden se tiene lo siguiente:

1.- El hoy **RECURRENTE** solicita información, misma que corresponde a información pública de oficio.

2.- El **SUJETO OBLIGADO**, es OMISO en dar respuesta a la solicitud de información actualizándose con esto el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia que a la letra dice:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

EXPEDIENTE: 00206/INFORM/PP/RR/A/2010
00207/INFORM/PP/RR/A/2010
00208/INFORM/PP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEÓLOYUCAN
PONENTE QUE EFECTÚA LA ACUMULACIÓN: MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Quando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

En este sentido, al constituirse el **SUJETO OBLIGADO EN OMISO** en la observancia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es menester citar la Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que dispone lo siguiente:

JURISPRUDENCIA 109

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. QUEDA CONFIGURADA SI LA CONTESTACIÓN EXPRESA NO HA SIDO NOTIFICADA.- La resolución negativa ficta se integra por el silencio de las autoridades estatales o municipales, para dar respuesta en forma expresa a las peticiones o instancias que les formulen los particulares, en el plazo que la ley fije y a falta de término en sesenta días hábiles posteriores a su presentación, a la luz de la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. Queda de cualquier manera configurada la resolución negativa ficta, siempre que se reúnan los otros requisitos de existencia de esta figura, cuando en los juicios contenciosos administrativos se acredite que las autoridades demandadas han dado contestación expresa a la petición o instancia respectiva, pero no se compruebe que dicha respuesta ha sido notificada legalmente a la parte actora, en tiempo anterior a la fecha de interposición de la demanda correspondiente.

Recurso de Revisión número 182/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1° de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 398/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de septiembre de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 70/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de febrero de 1994, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 29 fracción IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 229 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, que señala el plazo de 30 días hábiles para la configuración de la resolución negativa ficta.

EXPEDIENTE: 00206/INFOEM/IP/RR/A/2010
00207/INFOEM/IP/RR/A/2010
00208/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN
PONENTE QUE EFECTÚA LA ACUMULACIÓN: MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera.

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que el **SUJETO OBLIGADO**, NO cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Se estima que el **SUJETO OBLIGADO** omitió circunscribir su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

Asimismo, debe hacerse del conocimiento del **SUJETO OBLIGADO**, a que es obligación impostergable apearse a la normatividad en cita, ya que la inobservancia implica hacerse acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue al recurrente la información en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, que deberá consistir en entregar vía **SICOSIEM**, COPIA DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN, MÉXICO, CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2009

VII. Además, es necesario considerar que la información materia de la solicitud, corresponde a información pública de oficio que es obligación tener disponible de manera precisa, sencilla y entendible para los particulares, privilegiando los medios electrónicos y las nuevas tecnologías de la información, ello tal y como lo establece la Ley de Transparencia Estatal:

EXPEDIENTE: 00206/INFOEM/IP/RR/A/2010
00207/INFOEM/IP/RR/A/2010
00208/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN
PONENTE QUE EFECTÚA LA
ACUMULACIÓN MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...
II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

...
VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

De tal forma que la información materia de la solicitud, además de constituir información pública, constituye información pública de oficio que es obligación del **SUJETO OBLIGADO** tener disponible de manera permanente y actualizada.

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** se estima pertinente dar vista a la Dirección Jurídica de este Instituto a efecto de que se avoque al conocimiento de los hechos y en caso de ser necesario, se proceda en términos de lo estipulado por el Título Séptimo de la Ley de Transparencia Estatal.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan **PROCEDENTES** los recursos de revisión acumulados interpuestos en contra de **EL SUJETO OBLIGADO**, El Ayuntamiento de Teoloyucan, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando VI de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Teoloyucan es **EL SUJETO OBLIGADO** competente y quien posee la información requerida por **EL RECURRENTE**, información que **NO** fue entregada y que hoy constituye materia de los presentes recursos de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución.



EXPEDIENTE: 00206/INFOEM/IP/RR/A/2010
00207/INFOEM/IP/RR/A/2010
00208/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TELOYUCAN
PONENTE QUE EFECTÚA LA ACUMULACIÓN: MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA RESPECTO COPIA DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TELOYUCAN, MÉXICO, CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2009.**

CUARTO.- Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** rinda un informe a este Instituto en el que exprese las razones por las cuales no entregó la respuesta correspondiente dentro del plazo fijado por la Ley, a efecto de turnar el expediente a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Órgano Garante, para el desahogo de los procedimientos previstos en el Título VII de la Ley antes citada.

QUINTO.- Se da vista a la Dirección Jurídica de este Instituto a efecto de que se avoque al conocimiento de los hechos respecto a la falta de información en el sitio web del Ayuntamiento de Texcoco, y en caso de ser necesario, se proceda en términos de lo estipulado por el Título Séptimo de la Ley de Transparencia Estatal.

SEXTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, asimismo remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO (21) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA DEL COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA.

EXPEDIENTE: 00206/INFOEM/IP/RR/A/2010
00207/INFOEM/IP/RR/A/2010
00208/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TEOLYUCAN
PONENTE QUE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
EFECTÚA LA
ACUMULACIÓN

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS


LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

(AUSENTE)
SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO


IOVJARI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO